



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3261-2022
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 14/05/2024 15:21:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 31/05/2024 14:36:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 31/05/2024 16:40:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 30/05/2024 17:44:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 31/05/2024 08:15:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 06/06/2024 14:34:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible recurso de casación

El estado actual de la investigación es de archivo debidamente consentido y, dado el criterio de este Tribunal Supremo sobre la legitimidad del agraviado para plantear tutela, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación.

Lima, tres de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el agraviado **Raúl Antonio Salazar Córdova** (folio 59) contra el auto de vista, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 47), expedido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto del nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 23), que declaró improcedente el pedido de tutela de derechos de la parte agraviada, en el marco de la investigación seguida contra Gustavo Anci Luque por el delito de ejercicio ilegal de profesión; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El agraviado Raúl Antonio Salazar Córdova (folio 59) invocó el recurso de casación excepcional (previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, concordante el numeral 1 del artículo 429 del código citado) y expresó los siguientes argumentos:

1.1. Proponer desarrollo jurisprudencial sobre lo siguiente: “El agraviado puede recurrir a la institución de la tutela de derechos, cuando sus derechos contenidos en el NCPP y en la constitución son violentados”.

- 1.2.** Se inobservaron garantías constitucionales; asimismo, se lesionó el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley.
- 1.3.** Conforme el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal, la única parte procesal que puede recurrir a hacer uso de la tutela de derechos es el imputado; sin embargo, no existe mecanismo interproceso que permita que el agraviado pueda cuestionar y controlar el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal y, de esta manera, hacer respetar sus derechos, contenidos el Código Procesal Constitucional.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción,

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Además, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, tenemos lo siguiente:

3.1. Conforme a la razón que antecede, verificamos que la investigación contra Gustavo Anci Luque por el delito de ejercicio ilegal de profesión, en agravio del recurrente, se archivó en la etapa de investigación preparatoria, por medio de disposición fiscal del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la cual fue confirmada a través de disposición fiscal superior del veintidós de mayo de dos mil veintitrés; y, posteriormente, fue declarada consentida por vía de la providencia del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

3.2. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 le reconocen únicamente al imputado el derecho a recurrir, vía tutela de derechos, durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria.

3.3. Conforme a lo anterior, verificamos que los referidos documentos fueron emitidos con posterioridad al auto de vista y al auto de primera instancia; en tal sentido, el estadio actual de la investigación es de archivo debidamente consentido y, dado el criterio de este Tribunal Supremo sobre la legitimidad del agraviado para plantear tutela, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diez de noviembre de dos mil veintidós (foja 76) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **Raúl Antonio Salazar Córdova** (folio 59) contra el auto de vista, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 47), expedido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto del nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 23), que declaró improcedente el pedido de tutela de derechos de la parte agraviada, en el marco de la investigación seguida contra Gustavo Anci Luque por el delito de ejercicio ilegal de profesión; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS.**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3261-2022
AREQUIPA**

II. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL